

Sentencia: 03604 Expediente: 16-002773-0007-CO
Fecha: 11/03/2016 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 160027730007CO *

Exp: 16-002773-0007-CO Res. N° 2016003604

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del once de marzo de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **16-002773-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01], cédula de identidad [valor 01]**, mayor, soltero, vecino de Guácimo de Limón contra la **FISCALÍA DE SARAPIQUÍ y el JEFE DE LA SUBDELEGACIÓN REGIONAL DEL OIJ DE SARAPIQUÍ.-**

Resultando:

1.-

En escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 29 de febrero de 2016 el recurrente interpone recurso de amparo contra la Fiscalía de Sarapiquí y el Jefe de la Subdelegación Regional del OIJ de Sarapiquí y manifiesta que a las 07:20 hrs. de 26 de febrero de 2016 se encontraba laborando en el camión repartidor de la Corporación Pipasa, y le correspondía visitar la agencia de la empresa en Puerto Viejo de Sarapiquí, que está ubicada frente al OIJ de Sarapiquí. Señala que, cuando estaba descargando el pollo, desde el otro lado de la carretera, un sujeto gritó su nombre, cruzó la carretera y le preguntó si era Andrey Jara, a lo cual contestó que era correcto. Le pidió que lo acompañara al interior de la oficina del OIJ, aduciendo que su primo, Erick Calderón, estaba allí. Indica que ingresó y vio a su primo sentado mientras le tomaban datos. En ese momento, el oficial que le pidió ingresar le dijo que sacara todo lo que tenía en sus bolsillos y le manifestó que quedaba detenido "por lo de la riña", sin darle más información. Además, le pidió que se quitara los cordones, la faja, el gafete y la cadena. Manifiesta que le reclamó al oficial por haberlo trasladado mediante engaño a esa oficina, en lugar de citarlo, pues ahora su compañero de trabajo no sabía qué había pasado con él y podía ser despedido. Señala que permaneció en una celda hasta las 09:30 hrs., aproximadamente, período durante el cual lo reseñaron y luego lo llevaron a la fiscalía esposado, de modo que no se enteró de la razón por la que estaba preso sino hasta que llegó la defensora pública y le leyó el contenido del expediente. Estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.-

El Lic. Nills Rojas Jara, Jefe de la Subdelegación de Sarapiquí del Organismo de Investigación Judicial rindió el informe de ley y manifestó que en esa sede policial se tramitó la causa número [valor 02], en la cual el señor [nombre 02] denuncia en la Fiscalía de Sarapiquí, que mientras se encontraba jugando pool en un abastecedor en la localidad de Fátima de Llanuras del Gaspar, Sarapiquí, fue abordado por varios sujetos, entre los cuales figuraba el señor [nombre 01], quien junto con su primo Erick Jara Calderón y tres sujetos más, procedieron a agredirlo sin mediar motivo aparente, ocasionándole serias lesiones en su cuerpo, indicadas mediante dictamen médico legal número 2015-2199. Dichas lesiones, el denunciante manifestó que le fueron provocadas con la utilización de una cadena gruesa que portaba el imputado [nombre 01]. Por los anteriores hechos, la Licda. Guiselle Bermudez Huette, Fiscal del Ministerio Público, solicitó a esa sede policial se investiguen los hechos

denunciados para determinar responsabilidades. Una vez realizadas las diligencias de investigación, se logró la identificación de los imputados y la Licda. Guiselle Bermudez Huette ordenó la detención de los mismos para presentarlos a la Fiscalía con el informe respectivo. El 26 de febrero del 2016, se logra ubicar al imputado [nombre 01] en vía pública, frente al local comercial de PIPASA, en Sarapiquí, por lo que se le solicita acompañar al agente a las oficinas del OIJ, se explicó el motivo de su detención, así como de los derechos constitucionales que le asisten, quedando privado de libertad al ser las 07:10 horas. El imputado [nombre 01] es reseñado mediante el número de reseña 1429-SDRSA, por el delito de lesiones graves. Manifiesta que durante su permanencia en celdas, al

recurrente se le brindaron la alimentación necesaria y la asistencia debida. Por lo anterior, solicitó se declare sin lugar el recurso.

3.-

La Lic. Giselle Bermúdez Huette, Fiscal del Ministerio Público de Sarapiquí rindió el informe de ley y manifestó, que la investigación inicia con la noticia criminis que se plasma en el parte policial 0081152-15, confeccionado por la Policía de Fronteras "Delta Costa Rica", Sarapiquí, al ser las 17:00 horas del 23 de agosto del 2015, en Llanuras del Gaspar, propiamente en la localidad de Fátima, donde cinco sujetos agreden al ofendido Gerardo Lanuza Lara, causándole lesiones en su cuerpo y heridas en su boca, producto de un cadenazo recibido que le fractura al menos seis piezas dentales, por lo cual fue trasladado a la Clínica de Puerto Viejo de Sarapiquí, huyendo los imputados del lugar en dos motocicletas una de las cuales es placa M 433722, la cual se encuentra inscrita a nombre del Recurrente. Además indica que se cuenta con la denuncia interpuesta por el ofendido Lanuza Lara ante el Ministerio Público de Sarapiquí, a las quince horas y diecisiete minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, donde narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como de forma clara precisa y circunstanciada de como fue víctima el día 23 de agosto del 2015 al ser aproximadamente las 16 horas en Fátima de Sarapiquí, propiamente en la pulpería la Perla, donde fue agredido por al menos cinco sujetos a los cuales logro describir físicamente, y los cuales le produjeron lesiones en su cuerpo y heridas en su boca y el desprendimiento de seis piezas dentales. la cual consta en el expediente respectivo. Además se cuenta con entrevistas de testigos ofrecidos por el ofendido a saber los señores [nombre 04], [nombre 05], [nombre 06]y [nombre 07], donde todos son contestes con los hechos denunciados por el ofendido [nombre 02]. Además consta el Dictamen Médico Legal DML N° 2015-2199 (17-18), epicrisis de la atención recibida por parte del ofendido LANUZA Jara en la Clínica de Puerto Viejo de Sarapiquí el 23 de agosto 2015, Dictamen Médico Legal DML N°2015-2471 de fecha 05 de octubre del 2015, donde se concluye una incapacidad Temporal: siete días a partir de la fecha de los hechos en estudio para la realización de sus actividades habituales. Indica que existe solicitud de parte de Fiscal de Sarapiquí, de 7 de octubre del 2015, remitido al Organismo de Investigación Judicial de Sarapiquí, donde se ordenaba realizar investigación de los hechos a efecto de individualizar plenamente a los imputados y realizar cualquier otra diligencia de investigación necesaria para la demostración de los hechos denunciados y la responsabilidad de cada uno de los imputados. Igualmente recordatorio de la solicitud anterior ante el OIJ local, remitida vía correo electrónico al Licdo. Nills Rojas Jara, Jefe de dicha oficina el 14 de enero del 2016, donde se le solicitaba presentar el informe respectivo de la investigación ordenada. Finalmente indica que se cuenta con el informe Policial C.I 0049-SDRS-16, presentado al Ministerio Público de Sarapiquí al ser las 09:10 horas del 26 de febrero del 2016, por el investigador William Ortiz Villalobos, del Organismo de Investigación Judicial de Sarapiquí, con Visto Bueno del Lic. Nills Rojas Jara, jefe de dicha oficina. Indica que la Fiscalía llega a la conclusión bajo dirección funcional con el investigador que existían Elementos de probabilidad en el caso, de que los imputados son partícipes del hecho investigado, y que se debía presentar el informe respectivo con los imputados detenidos según punto décimo tercero. Informándome el investigador Ortiz Villalobos, al ser aproximadamente las 08:00 horas del día 26 de febrero del 2016, que se había realizado la detención de ambos imputados, por lo cual indicó pasar el informe de forma inmediata a esta Fiscalía para proceder a solicitar Defensor Público e Indagar. Manifiesta que consta en el informe indicado que el endilgado [nombre 01]fue detenido al ser las 07: 10 horas del 26 de febrero 2016, a quien el oficial William Ortiz Villalobos consigna que se le explicó los motivos de su detención y los derechos constitucionales que le asistían. Fue asistido por la Licda. Fanny Badilla Sánchez, Defensora Pública de Sarapiquí e indagado el recurrente [NOMBRE 01], en la Fiscalía a las 12:05 horas del 26 de febrero del 2016, dentro del termino de Ley establecido y en un lapso de cuatro horas cincuenta minutos, para inmediatamente quedar en libertad como consta al folio 41 del proceso, siendo éste un plazo mínimo, racional, necesario e idóneo para llevar a cabo las diligencias. Solicitó se declare sin lugar el recurso.

4.-

En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Salas Torres**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso . El recurrente acusa que fue detenido en forma ilegal, mientras estaba laborando, mediante engaño, lo que puso en riesgo su trabajo pues tuvo que hacer abandono del mismo. Agrega que el oficial que lo detuvo no le informó sus derechos como persona investigada por un delito, por lo que considera violados sus derechos fundamentales.

II.-

Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** El 26 de febrero de 2016 a las 7:10 a.m. [nombre 01], fue detenido frente

a las oficinas del Organismo de Investigación Judicial en Puerto Viejo de Sarapiquí, por haberse ordenado así en la causa número [valor 02], en la cual figura como imputado. Consigna el oficial William Ortiz Villalobos que se le informó el motivo de su detención y sus derechos constitucionales, fue reseñado mediante el número de reseña 1429-SDRSA, por el delito de lesiones graves y a las 8:56 a.m. fue trasladado a la Fiscalía Local (informe y documentación aportada);

b) El imputado fue asistido por la Licda. Fanny Badilla Sánchez, Defensora Pública de Sarapiquí durante la declaración indagatoria que se realizó en la Fiscalía de esa ciudad a las 12:05 horas del 26 de febrero del 2016, terminada la diligencia fue puesto de inmediato en libertad (informe y documentación aportada);

III.-

SOBRE LA TUTELA DE LA LIBERTAD PERSONAL EN EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. En aras de la protección del contenido esencial de la libertad personal, el artículo 37 de la Constitución Política señala los límites que pueden ser impuestos a esta libertad, estableciendo que:

"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas".

Esta norma considera tres supuestos de garantía en relación con la detención de las personas, determinando que: a) sólo se puede detener a una persona cuando contra ella exista, al menos, un indicio comprobado que ha participado en la comisión de un hecho que constituya delito; b) que la orden sea dada por escrito por un juez o autoridad encargada del orden público, a menos que se trate de un delincuente prófugo o detenido en flagrancia; y, c) que dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la detención, se le ponga a la orden de Juez competente. De tal forma, el cumplimiento de estas condiciones acredita si una detención es realizada conforme a los requerimientos establecidos en el ordenamiento, por lo que será a partir de su estudio si una detención ha sido practicada de manera legítima.

IV.-

SOBRE LA LESIÓN A LA LIBERTAD DEL AMPARADO: De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto -copias del expediente [valor 02]-, ha sido debidamente acreditado que contra el tutelado [nombre 01] y otro se sigue la causa penal número 15-00899-00573-PE, por el delito de lesiones graves en la Fiscalía de Sarapiquí. Por orden de la Fiscalía, se ordenó la detención de los imputados, y el 26 de febrero de 2016, a las 7:10 a.m. el tutelado fue detenido por un Oficial del Organismo de Investigación Judicial frente a las oficinas de ese Organismo en Sarapiquí, quien le informó los motivos de su detención y los derechos constitucionales que le asistían. Luego de ser reseñado se le trasladó a la Fiscalía, y con la asistencia de una Defensora Pública, rindió declaración indagatoria a las 12:05 horas del 26 de febrero de 2016, y una vez terminada la diligencia se ordenó su libertad. De lo expuesto, la Sala determina que no existe lesión al numeral 37 de la Constitución Política en perjuicio del recurrente, pues el tutelado fue detenido por Oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Sarapiquí por su presunta participación de un delito de lesiones graves, investigación que fue coordinada bajo la Dirección Funcional del Ministerio Público, de manera que no se trata de una detención ilegal o arbitraria, como indica el recurrente. Por otra parte, la restricción a su libertad se extendió de las 7:10 a las 12:05 del 26 de febrero de 2016, por menos de cinco horas, tiempo necesario para realizar las diligencias ordenadas por lo que se respetó el plazo constitucionalmente establecido. Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

	<p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L.</p> <p>Presidente</p>	
<p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		<p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
<p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>
<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>		<p>graphic</p> <p>Alicia Salas T.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

TEGVPR8L843U61

TEGVPR8L843U61

EXPEDIENTE N° 16-002773-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/9/2017 10:28:45 a.m.

